



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 017 <b>2011 00257</b> 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Martha Lucia Maya Monsalve cesionaria de Libardo Wilfredo Ospina Ramírez
Demandado	Carlos Mauricio Salinas Sánchez y José Maric Salinas Sánchez
Asunto	Rechaza recurso extemporáneo

El Juzgado mediante providencia del 10 de febrero de 2021, cesó la ejecución por solicitud de la ejecutante, quien adquirió el inmueble objeto de garantía real, en otro proceso, por prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia, que fue confirmada en segunda instancia y se encuentra en firme.

#### **Del recurso.**

Manifestó la parte ejecutada estar en contra de la decisión del Despacho, e interpone recurso de apelación en contra de la referida providencia, discutiendo falta de motivación, aspectos del proceso de prescripción adquisitiva y fraude procesal.

#### **Consideraciones**

El recurso de apelación, de conformidad con el artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que este revoque o reforme la decisión; advierte la norma citada que solo podrá interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Ahora bien, el artículo 322 del C.G. del P., establece que, contra cualquier providencia que se emita en audiencia o diligencia deberá interponerse el recurso de apelación, de forma inmediata, después de pronunciada; no obstante, si la providencia se dicta fuera de audiencia, se debe interponer en

el acto de notificación personal o por escrito, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado.

### **Del caso concreto.**

La providencia mediante la cual se ordena cesar la ejecución fue proferida el 10 de febrero de 2021 y notificada por estados del 11 de febrero, por lo cual el recurso debía ser interpuesto de forma escrita en el término de tres (03) días posteriores a su notificación, venciendo dicho término el 16 de febrero de 2021.

Se advierte que el recurso fue dirigido por el apoderado de los ejecutados a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2021 a las 6:07 pm, por lo cual atendiendo al hecho que las actuaciones se adelantan en días y horas hábiles de conformidad con el artículo 106 del C.G. del P., el horario hábil es de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., y siendo el tiempo un elemento completamente objetivo, el memorial del recurso se entiende recibido a las 8:00 a.m., del día siguiente, esto es el 17 de febrero de 2021, fecha en la cual remite un segundo escrito que dice complementar su recurso de apelación a las 2:01 p.m., por lo cual el recurso y su complementación fueron interpuestos de forma extemporánea.

Finalmente, y en aras de encauzar al apoderado de los ejecutados, se advierte que la providencia que cesa la ejecución resulta favorable a sus representados, por lo cual no tienen interés para promover el recurso de conformidad con la norma procesal citada (artículo 320 C.G. del P.). En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **Resuelve**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados por extemporáneo, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9583fe26c5398c750c3d1d6b5d9a4872b08837f8aeea4017a7098128f5703f**  
Documento generado en 23/02/2021 09:28:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>